



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 845 -2023-MINEM/CM

Lima, 3 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE : "SANTA CATALINA", código 01-02718-22

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET

ADMINISTRADO : William Germán Bendezú Flores

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yapién

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "SANTA CATALINA", código 01-02718-22, se tiene que fue formulado el 02 de noviembre de 2022, por William Germán Bendezú Flores, Pablo Valentín Guillén Armas y Ubetad Florencia Bendezú Conislla nombrándose como apoderado común del citado petitorio minero a William Germán Bendezú Flores, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de El Carmen, provincia de Chíncha, departamento de Ica.
2. Mediante Informe N° 2296-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 01 de marzo de 2023 (fs. 23 - 25), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, señala que, de la revisión del petitorio minero "SANTA CATALINA", se advierte que el pago por derecho de trámite que obra a fojas 09, fue abonado a la cuenta del Gobierno Regional de Ica, de acuerdo al siguiente detalle: Boleta N° 0348589 , de fecha 31 de octubre de 2022, expedida por el Banco de la Nación, siendo el destinatario el Gobierno Regional de Ica. En ese sentido, se tiene que, los titulares efectuaron el pago por derecho de trámite dirigido a otra entidad, cuando el pago debió efectuarse a la cuenta del Banco de la Nación del INGEMMET o en la caja del mismo, por lo que al no figurar dicho pago en las mencionadas cuentas, corresponde tener por no presentado el pago por derecho de trámite, incurriendo en causal de rechazo.
3. Mediante resolución de fecha 01 de marzo de 2023 (fs. 24 vuelta), de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve declarar el rechazo del petitorio minero "SANTA CATALINA".
4. Con Escrito N° 01-002502-23-T, de fecha 04 de mayo de 2023 (fs. 30 – 33), William Germán Bendezú Flores interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 01 de marzo de 2023, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras.
5. Mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2023, la Dirección de Concesiones Mineras resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 845-2023-MINEM-CM

y elevar el expediente del derecho minero "SANTA CATALINA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido el expediente con Oficio POM N° 372-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 31 de mayo de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. Por un error involuntario adjuntó el recibo de pago por concepto de derecho de trámite realizado mediante abono en la cuenta del Gobierno Regional de Ica; sin embargo, mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2023, subsanó de manera voluntaria, adjuntando el Recibo N° 0066066, de fecha 26 de octubre de 2022 por el monto de S/ 460.00 (cuatrocientos sesenta y 00/100 soles), por concepto de derecho de trámite.
7. El INGEMMET no tomó en consideración el escrito de fecha 28 de marzo de 2023, por el cual adjuntó el recibo de pago por derecho de trámite de fecha 26 de octubre de 2022 y notificó el 24 de abril de 2023, sin tomar en cuenta los escritos pendientes que figuraban en el SIDEMCAT, ya que la situación jurídica había cambiado.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 01 de marzo de 2023, que declara el rechazo del petitorio minero "SANTA CATALINA", se expidió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
9. El numeral 4 del artículo 67 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen el deber de comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
10. El inciso d) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, vigente desde el 09 de agosto de 2020, que señala que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET rechaza los petitorios mineros de las concesiones en los que se haya omitido indicar la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 845-2023-MINEM-CM

la propia entidad, o dichos datos sean inexistentes o se haya omitido adjuntar la copia de la constancia de su pago en las instituciones financieras autorizadas.

- 
- 
11. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.
 12. El literal g) del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado), señalándose la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad o presentar la copia de la constancia de pago del derecho de tramitación realizado en las instituciones financieras autorizadas. Las verificaciones inmediatas son efectuadas por la oficina de administración.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
13. Analizados los actuados, se tiene que, el petitorio minero "SANTA CATALINA" fue formulado con fecha 02 de noviembre de 2022, ante el INGEMMET, al cual se le adjuntó el recibo por derecho de trámite, por el monto de S/ 460.00 (cuatrocientos sesenta y 00/100 soles). Sin embargo, se advierte que dicho pago fue depositado en la cuenta bancaria del Gobierno Regional de Ica. Por tanto, el recurrente, al presentar el petitorio minero "SANTA CATALINA" no cumplió con adjuntar un documento válido para el pago por derecho de trámite porque no fue depositado a la cuenta de la entidad pública correspondiente, en este caso, a la cuenta del INGEMMET; por lo tanto, el mencionado petitorio minero debe ser rechazado conforme al literal d) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros. En consecuencia, la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.
 14. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en los puntos 6 y 7 de la presente resolución, se debe precisar que, en reiterada y vasta jurisprudencia del Consejo de Minería, en concordancia con las normas glosadas en la presente resolución, se ha señalado que el mal pago del derecho de trámite en la presentación del petitorio minero es insubsanable. Asimismo, debe señalarse que, conforme al numeral 4 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurrente tenía el deber de comprobar previamente a la presentación del pago por derecho de trámite que éste había sido depositado en la cuenta bancaria señalada por la autoridad minera para que su petitorio minero sea tramitado conforme a ley. Además, debe precisarse que la presentación de los requisitos insubsanables de los petitorios mineros, conforme a las normas mineras, se realiza al momento de la presentación del petitorio minero, en estricta aplicación del Principio de Legalidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 845-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

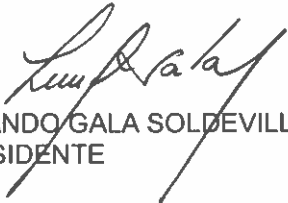
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por William Germán Bendeزú Flores contra la resolución de fecha 01 de marzo de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

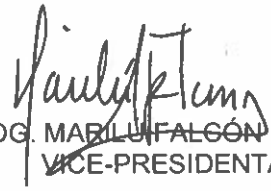
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por William Germán Bendeزú Flores contra la resolución de fecha 01 de marzo de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEÑ
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)